



**COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL  
BLANQUEO DE CAPITAL E  
INFRACCIONES MONETARIAS**

**GUÍAS ORIENTATIVAS A LOS  
SUJETOS OBLIGADOS**

**RIESGO GEOGRÁFICO EN  
MATERIA DE BLANQUEO DE  
CAPITALES Y FINANCIACIÓN  
DEL TERRORISMO.**

**GUÍA ORIENTATIVA A LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE  
RIESGO GEOGRÁFICO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN  
DEL TERRORISMO**

**INDICE**

Antecedentes y marco normativo

Contenido y finalidad de la Guía

Criterios comunes de riesgo geográfico para identificar países, jurisdicciones o territorios de riesgo.

- 1º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- 2º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.
- 3º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- 4º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones que faciliten financiación u apoyo a actividades terroristas.
- 5º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- 6º Criterio: Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros “off-shore”).

## Antecedentes y marco normativo

Los estándares internacionales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aprobados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), dependiente de la OCDE, establecen una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por los estados miembros y por los países que pertenecen a las organizaciones internacionales de ámbito regional similares al GAFI que han firmado Memorandos de Entendimiento con dicha organización (GAFILAT, MONEYVAL o GAFIC, entre otras organizaciones), lo que en la práctica supone que dichos estándares y obligaciones afectan a casi la totalidad de los países, territorios y jurisdicciones del mundo.

Entre los estándares internacionales aprobados por el GAFI se encuentra el deber de los sujetos obligados de realizar sus propios análisis de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, teniendo en consideración, entre otros, los riesgos que puedan derivarse de ciertos países o de determinadas áreas geográficas. De este modo, la identificación de riesgos superiores supone la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en función de los criterios establecidos por cada entidad en cada caso.

La Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, dispone en su artículo 8 que los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas adopten medidas adecuadas para detectar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo teniendo en cuenta factores de riesgo, incluidos los relativos a clientes, países o zonas geográficas, productos, servicios, operaciones o canales de distribución.

Este deber de análisis ha sido, a su vez, recogido en la normativa española, que establece que los sujetos obligados deberán identificar y evaluar de forma documentada sus riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo a través de un análisis propio que incluya, entre otros criterios, los riesgos en operaciones y relaciones de negocio que puedan tener los sujetos obligados con ciertos países o zonas geográficas de mayor riesgo en estas materias.

No obstante, la propia normativa también establece que determinados sujetos obligados quedan exceptuados de la obligación de documentar dicho análisis de riesgo, en concreto, los corredores de seguros y aquellos comprendidos en el artículo 2.1 i) y siguientes de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, disponen que:

- Los procedimientos de control interno que deben establecer y aplicar los sujetos obligados se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que será documentado. Dicho análisis identificará y evaluará los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, **países o áreas geográficas**, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios (Artículo 32 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril).
- Los sujetos obligados deben concretar, en sus propias medidas de control interno, cómo efectuarán el examen especial de operaciones teniendo en cuenta determinadas circunstancias, entre las que se encuentra el ámbito geográfico (artículo 17 Ley 10/2010, de 28 de abril)
- En los correspondientes análisis de riesgos, los sujetos obligados considerarán como países, territorios o jurisdicciones de riesgo a aquellos que se enumeran en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, además de cualquier otro país o territorio que se identifique en el correspondiente análisis de riesgos del sujeto obligado.
- En cualquier caso, todos los sujetos obligados sin excepción, deberán adoptar medidas reforzadas de diligencia debida en los supuestos de relaciones de negocio y

operaciones previstas en el artículo 19.2 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuando supongan transferencias de fondos o se realicen con:

- a) clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.
- b) aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada.

## Contenido y finalidad de esta Guía orientativa

La presente Guía tiene como objetivo orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de su obligación de determinar cuáles son los países y jurisdicciones de riesgo que deben tenerse en consideración en su análisis de riesgos y en la elaboración de sus medidas de control interno, según los criterios de riesgo geográfico previstos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sin que deba considerarse de aplicación directa su contenido y fuentes, sino como una ayuda a los sujetos obligados a la hora de establecer los controles de riesgo geográfico que determinarán la aplicación de unas determinadas medidas de diligencia reforzada.

Con independencia de lo anterior, adicionalmente, cada sujeto obligado, en función del sector en el que opere, del tipo y volumen de operaciones que realice, de su experiencia profesional y, sobre todo, de su evaluación de riesgos correspondiente, debe determinar la existencia de otros riesgos derivados de operar con determinados países o con nacionales de esos países.

Por tanto, es de gran relevancia destacar que, aunque los sujetos obligados deben tener siempre en cuenta los criterios reflejados en esta Guía, en lo que se refiere a la realización de un análisis de riesgo que incluya el riesgo geográfico y, en su caso, la adopción de medidas reforzadas de diligencia, la misma no contiene una lista que enumere todos los posibles criterios para catalogar a un país o a un residente en un país como de riesgo de estar vinculado con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sino que, por el contrario, **corresponde al sujeto obligado determinar en sus propias medidas de control interno, consecuencia de su propio análisis, cuál es el riesgo que presenta el operar con determinados países o con residentes de esos países y, en su caso, aplicar las medidas reforzadas de diligencia debida.**

La inclusión de estos criterios en el Reglamento tampoco implica que las operaciones que se realicen con estos países o con sus nacionales hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, sino que se trata de

operaciones en las que concurren una serie de factores de riesgo que deben ser tenidas en cuenta por la entidad.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar en sus correspondientes medidas de control interno, tras los preceptivos análisis de riesgo, si las operaciones con ciertos países o con residentes de esos países encajan con su propia relación de operaciones de riesgo y actuar en consecuencia aplicando las medidas reforzadas de diligencia debida que hayan previsto para cada uno de los casos que se les puedan presentar.

Es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de los distintos sujetos obligados. Por ello, se considera fundamental reforzar las medidas dirigidas a detectar las operaciones sospechosas con determinados países antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.

Con el objetivo de reforzar la utilidad de esta guía en cuanto a la localización de fuentes de información sobre la interpretación de los diferentes criterios fijados por la norma, se han incluido no solamente fuentes de carácter oficial, sino también algunas organizaciones de carácter privado que realizan este tipo de estudios, sin que pueda considerarse que la inclusión en esta guía suponga la total suscripción de los contenidos o resultados que sus estudios puedan contener.

Hay que recordar en este punto el carácter orientativo de esta guía, por lo que quedará a criterio de los sujetos obligados la manera de aplicar las pautas que en ella se indican.

### **Criterios comunes para identificar los países, territorios o jurisdicciones de riesgo**

Dentro de los criterios identificados en sus correspondientes análisis de riesgos, los sujetos obligados considerarán como países, territorios o jurisdicciones de riesgo a aquellos que:

- a) No cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y/o de la financiación del terrorismo.

- b) Estén sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.
- c) Presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- d) Faciliten financiación o apoyo a actividades terroristas.
- e) Presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros “off-shore”)
- f) Tengan la consideración de paraísos fiscales.

**¿Cómo se determina qué países deben incluirse dentro de cada una de las anteriores categorías de riesgo?**

Para la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, los sujetos obligados recurrirán a fuentes fiables, entendiendo por tales la regulación vigente sobre la materia; las listas de países no cooperadores periódicamente emitidas por GAFI; los Informes de Evaluación Mutua sobre cada país que emiten GAFI o sus organismos regionales equivalentes (GAFILAT, GAFIC, MENAFATF, MONEYVAL y demás instituciones plurinacionales); o los informes emitidos por organismos o instituciones internacionales relativos a cada uno de los criterios señalados: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, OCDE, Banco Europeo de Inversiones o Banco Interamericano de Desarrollo, entre otros.

La consideración de los países como territorio de riesgo deberá tener en cuenta el análisis de cada una de las anteriores categorías de riesgo individualmente y de forma agregada, ponderándose cada uno de los criterios en función de las circunstancias de cada entidad.

**1º Criterio de riesgo geográfico.**

**Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.**

**Listas de GAFI sobre países no cooperadores**

El GAFI elabora y publica periódicamente unas listas de países que no cuentan con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Esas listas, que incluyen a países que han sido calificados negativamente en el Informe de



Evaluación realizado al país, son actualizadas cada 4 meses por el plenario de GAFI tras la oportuna revisión por los evaluadores internacionales de la organización.

En función del grado de incumplimiento mostrado en los informes, el GAFI aprueba en cada plenario dos listas de países que va actualizando periódicamente:

La primera lista, llamada **Declaración Pública** (Public Statement), incluye dos categorías de países:

- Los países respecto de los cuales se hace un llamamiento a los países miembros para que apliquen medidas efectivas (contramedidas) para la protección de sus sectores financieros frente a los riesgos emanados de dichos países.
- Los países con deficiencias estratégicas que no han hecho progresos suficientes en el Plan de Acción para atajar dichas deficiencias, y respecto de los cuales el GAFI advierte de los riesgos que entraña trabajar con esos países.

La segunda lista es el **Documento de cumplimiento**, que se refiere a países que se encuentran en proceso de mejora del cumplimiento de las medidas internacionales. Incluye a países con deficiencias estratégicas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Finalmente, existe un grupo mucho más amplio de países de pequeño tamaño cuyo Informe de Evaluación Mutua realizado por el GAFI o por el Grupo regional equivalente tuvo un resultado desfavorable, lo que implica la necesidad de proceder a una revisión periódica de sus sistemas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sin embargo, las limitaciones de medios materiales disponibles impiden establecer planes de acción individualizados, efectuar las correspondientes evaluaciones y proceder a su inclusión en las listas. Son las denominadas jurisdicciones pendientes de revisión por el Grupo Internacional de Revisión de GAFI (este listado de países es denominado “pool” del ICRG).

Debido a que, como se ha indicado, las listas son objeto de continuas modificaciones, se adjuntan los siguientes enlaces en las que se pueden encontrar de manera actualizada cuales son las jurisdicciones no cooperadoras en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (GAFI):

- Página web de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias:  
<http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/novedades>
- Página web del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF):  
<http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/>

### **Lista UE de terceros países de alto riesgo**

La Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, contempla en su artículo 9 la creación de listas de países con deficiencias estratégicas en esta materia, lo que denomina “listas de terceros países de alto riesgo”.

Estas listas serán elaboradas por la Comisión Europea a partir de los criterios considerados en la propia Directiva, que se refieren a la identificación de deficiencias estratégicas en:

- a) el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en especial:
  - i) la tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,
  - ii) las medidas de diligencia debida con respecto al cliente,
  - iii) los requisitos de conservación de documentos, y
  - iv) los requisitos de la comunicación de las transacciones sospechosas;
- b) las competencias y procedimientos de las autoridades competentes de los terceros países a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o
- c) la eficacia con la que el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo permite afrontar los riesgos del tercer país respecto del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

## Otras fuentes no oficiales

Adicionalmente, a la hora de determinar el riesgo derivado de países o jurisdicciones que no cuentan con sistemas adecuados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, existen algunas instituciones internacionales que periódicamente emiten informes sobre el riesgo geográfico o riesgo país que pueden servir de orientación a los sujetos obligados para la determinación de sus propios índices de riesgo.

A título ejemplificativo, el **Instituto de Basilea**, institución independiente y sin ánimo de lucro, publica anualmente un “Índice AML” donde figura una clasificación de los países del mundo en función de los riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Según el propio instituto, el Índice se elabora mediante la agregación técnica de los datos de otras terceras fuentes fiables para generar sus propios resultados.

Más información en <https://index.baselgovernance.org/>

### **2º Criterio de riesgo geográfico.**

**Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.**

En virtud del Capítulo VII de la Carta de **Naciones Unidas**, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Esas medidas van desde sanciones económicas o de otra índole que no suponen el uso de la fuerza armada, hasta la intervención militar internacional.

El empleo de los mecanismos de sanciones tiene por objeto ejercer presión sobre un Estado o sobre entidades o personas de ese país para que cumplan con los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza. Por tanto, las sanciones ofrecen al Consejo de Seguridad un importante instrumento para hacer cumplir sus decisiones. El carácter universal de las Naciones Unidas hace que éstas sean un órgano especialmente apropiado para establecer y observar dichas medidas.

El Consejo ha recurrido a las sanciones obligatorias como instrumento de coerción en diversas ocasiones, y la gama de sanciones ha incluido tanto sanciones económicas y comerciales

amplias como medidas más selectivas, embargos de armas, prohibiciones de viaje, restricciones financieras o diplomáticas, o varios tipos de medidas a la vez.

La **Unión Europea**, dentro de su política común exterior y de seguridad, implementa medidas restrictivas y/o sanciones a países y entidades como consecuencia de la aprobación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas señaladas anteriormente. Igualmente, de manera autónoma, aplica otras medidas restrictivas y/o sanciones.

Éstas tienen por objeto tratar de lograr un cambio en las políticas y actuaciones de países en los que no se cumple con el estado de derecho, que infringen el derecho internacional o que violan derechos humanos.

Las medidas que pueden ser empleadas por la UE abarcan un abanico de instrumentos que pueden incluir, entre otras:

- restricciones comerciales a la importación y/o exportación;
- restricciones financieras (movimientos de capital, prohibiciones o limitaciones a la inversión, etc.);
- prohibiciones a realizar determinado tipo de operaciones (asistencias técnicas, labores de intermediación);
- restricciones diplomáticas (limitaciones en visados o prohibiciones de desplazamientos);
- embargos en armamento o material de doble uso.

En las siguientes páginas web figuran los enlaces a las últimas versiones de las listas de sanciones impuestas por la Unión Europea y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las personas y entidades incluidas en esas listas están sujetas a las medidas pertinentes impuestas y todos los Estados Miembros de la UE y UN están obligados a aplicar esas medidas en relación con las personas y entidades incluidas en ellas.

Unión Europea: [http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/index\\_en.htm](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/index_en.htm)

[http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures\\_en.pdf](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures_en.pdf)

Naciones Unidas: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/information>

<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

### **3º Criterio de riesgo geográfico.**

**Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.**

#### **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)**

Actualmente, la UNCAC es el único instrumento de lucha contra la corrupción universal jurídicamente vinculante. El enfoque de largo alcance de la Convención y el carácter obligatorio de muchas de sus disposiciones hacen que sea una herramienta única para el desarrollo de una respuesta conjunta a un problema global.

Con el objetivo de proporcionar orientación y asistencia para la prevención y la lucha contra la corrupción y el fraude económico, la ONU, a través del UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), está desarrollando constantemente nuevos manuales, herramientas y publicaciones con vistas a mejorar el conocimiento de los problemas, las políticas y las buenas prácticas sobre la aplicación de la Convención contra la Corrupción, UNCAC.

Para mayor información sobre la UNCAC y sobre los informes de situación de diferentes países:

<https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/>

<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/country-profile/index.html>

#### **OCDE**

La OCDE lucha contra la corrupción y el soborno en los negocios internacionales con el objetivo de fortalecer el desarrollo, reducir la pobreza y mejorar la confianza en los mercados. El instrumento clave en esta materia es la Convención de la OCDE contra el soborno y su Recomendación anti-soborno del año 2009.

<http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/>

La OCDE elabora informes de seguimiento de cada país y formula recomendaciones. Estos informes de seguimiento y los esfuerzos de implementación de los países se encuentran en:

<http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsontheimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

### Otras instituciones

Existen numerosas organizaciones públicas y privadas que realizan estudios sobre la corrupción a nivel local y/o regional:

#### **World Economic Forum (Foro Económico Mundial)**

Entre otras muchas actividades, esta organización publica anualmente un Informe Global de Competitividad de los países, en el que se incide en su grado de corrupción (*The Global Competitiveness Report*).

<http://reports.weforum.org/global-competitiveness-report-2014-2015/rankings/>

#### **Transparencia Internacional**

Es una organización no gubernamental dedicada a combatir la corrupción a escala mundial. Con periodicidad anual, Transparencia Internacional publica un Índice sobre percepción de la corrupción de los diferentes países en el mundo. Para mayor información sobre esta organización y sobre el Índice mundial sobre percepción de corrupción de los diferentes países:

<http://www.transparency.org/>

#### **4º Criterio de riesgo geográfico.**

##### **Países, territorios o jurisdicciones que faciliten financiación o apoyo a actividades terroristas.**

Algunos países han elaborado listas de países o territorios que apoyan la realización de actividades terroristas, sin embargo, en la actualidad no existe a nivel internacional un listado oficial de países en este sentido. Las instituciones internacionales, ONU y Unión Europea, han optado por identificar de manera singularizada a personas físicas y jurídicas que por su vinculación a actividades terroristas, son incluidas en listas que son objeto de actualizaciones periódicas y sobre las que se imponen una serie de restricciones y de sanciones financieras, y que ya han sido descritas en el criterio nº 2.

El sistema de sanciones financieras internacionales es, por tanto, un instrumento importante para asegurar la eficacia de las medidas contra la financiación del terrorismo, que descansa en la elaboración de unos listados internacionales de terroristas o personas y entidades que los apoyan, en los que se incluyen los datos y filiación de los mismos.

Estos listados deben ser objeto de comprobación por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades comerciales, de manera que, si se detecta a alguna de las personas o entidades incluidas en la lista, se debe proceder al bloqueo de los fondos o activos propiedad de la misma y comunicar a las autoridades competentes.

[https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1267/aq\\_sanctions\\_list](https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list)

### **Marco de la Unión Europea de obligado cumplimiento.**

La regulación de la congelación de activos en la Unión Europea (UE) tiene como base los Reglamentos 2580/2001 y 881/2002, a los que se han incorporado más de cincuenta modificaciones desde el momento de su aprobación, esencialmente para actualizar sus listas e incorporar nuevas personas o entidades.

El *Reglamento 881/2002* se orienta contra la denominada *red Al-Qaida* (incluidos sus asociados), incorporando las orientaciones establecidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la Resolución 1267 (1999).

El Reglamento CE 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo es, por el contrario, más amplio en su enfoque, siendo aplicable a todas las organizaciones e individuos que el Consejo acuerde incorporar en sus listados anexos.

En su condición de Reglamentos, estos dos instrumentos son de aplicación directa e inmediata por todas las personas de la UE y, aunque diferentes en su ámbito, ambos Reglamentos comparten un mismo enfoque preventivo, estableciendo medidas similares.

De particular relevancia para el sector financiero es la denominada obligación de *congelación* o bloqueo de activos vinculados a las personas designadas, que exige *impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio de volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino*

*de estos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.*

La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera colabora y orienta a las instituciones financieras (sujetos directamente obligados en virtud de los Reglamentos comunitarios) en la efectiva aplicación de las medidas de congelación, en los casos en que éstas requieran información sobre algún cliente de su entidad que aparece en las listas internacionales de terroristas. Para más información:

<http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/sanciones-financieras>

#### **Lista de personas y entidades cuyos activos deben ser congelados**

Para facilitar a los sujetos obligados el conocimiento de las personas que han sido designadas, la Comisión de la UE y la Federación Bancaria Europea han puesto en marcha una base de datos única sobre individuos y personas sujetas a congelación, que puede descargarse y facilitar el trabajo de búsqueda a las entidades financieras, una vez que la designación formal se ha realizado. La página web donde se encuentra la lista es el siguiente:

[http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/consol-list\\_en.htm](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/consol-list_en.htm)

#### **5º Criterio de riesgo geográfico**

**Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.**

La normativa española establece una relación de países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales en el *Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*

Dicha lista fue elaborada por el Ministerio de Hacienda a efectos de la tributación de los rendimientos obtenidos por las sociedades radicadas en dichos paraísos fiscales y ha sido objeto de importantes variaciones, debido a que muchos de esos países han dejado de tener dicha consideración a efectos fiscales tras la firma por España de los respectivos convenios de



doble imposición con los mismos en aplicación de la redacción original de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre.

Sin embargo, el contenido de la citada disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, ha visto modificada su redacción a raíz de la aprobación de la Ley 26/2014 de 27 de noviembre. Como consecuencia de ello, a partir del 1 de enero de 2015 los criterios de salida de un territorio de la lista de paraísos fiscales se han visto modificados.

Con fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas emitió un informe en el que, tras desgranar el contenido de la norma aprobada, establecía de forma expresa que *“la vigente lista de territorios, con las modificaciones derivadas y que se deriven de lo establecido en el Real Decreto 116/2003, seguirá siendo de aplicación en tanto no se apruebe una nueva relación.”*

Por lo tanto, hasta tanto se publique una nueva lista de países, el listado de territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal es el siguiente:

Emirato del Estado de Bahreín	Montserrat
Sultanato de Brunei	República de Naurú
Gibraltar	Islas Salomón
Anguilla	San Vicente y las Granadinas
Antigua y Barbuda	Santa Lucía
Bermuda	Islas Turks y Caicos
Islas Caimanes	República de Vanuatu
Islas Cook	Islas Vírgenes Británicas
República de Dominica	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Granada	Reino Hachemita de Jordania
Fiji	República Libanesa
Guernesey	República de Liberia
Jersey	Principado de Liechtenstein
Islas Malvinas	Macao
Isla de Man	Principado de Mónaco
Islas Marianas	República de Seychelles
Mauricio	

### **Otras fuentes**

Junto a este criterio formal, existen numerosas instituciones internacionales especializadas en analizar el nivel de transparencia tributaria de jurisdicciones de todo el mundo y que, periódicamente, elaboran unos listados que pueden ser de interés para los sujetos obligados en la determinación del riesgo de un país debido a la opacidad que de acuerdo a estos informes tienen en esta materia:

#### **Unión Europea**

La Comisión Europea, apoyada en el grupo de expertos ha creado la plataforma de buen gobierno tributario. Esta plataforma publica con carácter anual las listas de paraísos fiscales que han sido catalogados como tales por diferentes Estados miembros de la UE .

[http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/taxation/gen\\_info/good\\_governance\\_matters/lists\\_of\\_countries/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/good_governance_matters/lists_of_countries/index_en.htm)

#### **OCDE - Foro Global**

El Global Fórum sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria (Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes) es un marco multilateral de trabajo establecido por la OCDE centrado en la transparencia fiscal y el intercambio de información tributaria entre 120 países (<http://www.oecd.org/tax/transparency/>).

Este marco consiste en el establecimiento de unos estándares internacionales recogidos en el Modelo de Acuerdo de 2002 de la OCDE de intercambio de información en materia tributaria.

El Foro Global publica informes en los que se evalúa la cooperación prestada por los estados en materia tributaria de acuerdo con los estándares internacionales, teniendo en cuenta tanto su regulación como el intercambio de información que se produce en la práctica. Para mayor información sobre el intercambio de información en materia tributaria con informes sobre los diferentes países:

<http://www.oecd.org/tax/transparency/peerreviewgroup.htm>

#### **Otras fuentes no oficiales:**

##### **Tax Justice Network**

Organización internacional que elabora estudios sobre el grado de secreto financiero de los diferentes países y jurisdicciones y elabora el denominado Índice de Secreto Financiero

(Financial Secrecy Index), mediante el que establece un ranking de 92 jurisdicciones en función de su nivel de secreto financiero y su volumen de actividades como “herramienta para la comprensión de las jurisdicciones con secreto financiero, los paraísos fiscales y los flujos financieros ilícitos”.

El Índice de Secreto Financiero correspondiente al año 2015 se encuentra publicado en:

<http://www.financialsecrecyindex.com/introduction/fsi-2015-results>

### **Global Financial Integrity (GFI)**

Se trata de una organización sin fines de lucro, de investigación y de asesoramiento, con sede en Washington DC, que produce informes y análisis de los flujos financieros ilícitos (<http://www.gfintegrity.org/>)

Entre los informes publicados por esta organización se encuentra su “Informe del periodo 2003-2012 sobre flujos financieros ilícitos procedentes de países en desarrollo”. Más información en: <http://www.gfintegrity.org/report/2014-global-report-illicit-financial-flows-from-developing-countries-2003-2012/>

### **6º Criterio de riesgo geográfico**

**Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros “off-shore”)**

Con carácter normativo no existe en España ningún catálogo o listado de jurisdicciones off-shore. No obstante existen diferentes organizaciones internacionales que han elaborado análisis y listados de este tipo de territorios. En concreto:

El FSB (Financial Stability Board) creó en 1999 un grupo de trabajo específico para analizar los denominados centros offshore, los cuales aparecen relacionados en la página 14 de dicho informe:

[http://www.financialstabilityboard.org/publications/r\\_0004b.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/publications/r_0004b.pdf)

Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional inició en el año 2000 un ejercicio de evaluación de los centros offshore:

<http://www.imf.org/external/np/mae/oshore/2000/eng/back.htm#table1>

Posteriormente, se acordó que, para los países objeto de análisis por el FMI conforme al Artículo IV del Convenio Constitutivo de este organismo, se incluyera el análisis de la situación del sector offshore dentro de los informes del Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP), por lo que las revisiones de la situación y evolución de estos territorios no aparecen estructuradas en forma de lista, siendo la última relación disponible la que aparece en el siguiente enlace (2014):

<http://www.imf.org/external/NP/ofca/OFCA.aspx#A>

En 1980 se formó el OGBS (Offshore Group of Banking Supervisors) como una asociación de las autoridades de supervisión financiera de actividades dirigidas al sector offshore. Esta organización modificó su denominación en 2011 siendo en la actualidad el Grupo de Supervisores de Centros Financieros Internacionales (GIFCS). La lista de los países integrantes se encuentra en el siguiente enlace:

<http://www.gifcs.org/index.php/about/members-and-observers>